

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RECHAZA – SUCESIÓN 202200607

1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la competencia para conocer del proceso de SUCESIÓN del causante MAURICIO JOSÉ DE LA PAZ CORREDOR DUARTE y/o MAURICIO JOSÉ CORREDOR DUARTE, atendiendo el valor que se da a los bienes relictos y el último domicilio del causante.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores JHON DARIO RESTREPO RESTREPO, MÓNICA LOZANO CHARRY y MATEO ALBERTO CORREDOR LOZANO, en su condición de cesionarios de derechos herenciales y gananciales en relación con el causante MAURICIO JOSÉ DE LA PAZ CORREDOR DUARTE y/o MAURICIO JOSÉ CORREDOR DUARTE, de conformidad con los documentos escriturarios anexos, acude a la jurisdicción para que se disponga la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA correspondiente.

En el libelo de la demanda se afirma que el lugar del último domicilio del causante fue el municipio de La Mesa, Cundinamarca y que el avalúo de sus bienes corresponde a \$140.000.000.00.

3. CONSIDERACIONES

Por disposición del numeral 9º, artículo 22 del Código General del Proceso, son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, los procesos de sucesión de mayor cuantía, esto es, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (inciso 4º, artículo 25).

Por su parte, el numeral 4º del artículo 18 ídem, preceptúa que son competencia de los jueces civiles municipales, en primera instancia, los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos de sucesión de menor cuantía, es decir, los que versen sobre pretensiones patrimoniales que superen 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder 150 (inciso 3º, artículo 25).

Además de lo anterior, por disposición de lo normado por el numeral 12 del artículo 28 de la misma codificación civil, la competencia territorial para conocer de los procesos de sucesión será del juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con base en lo anotado y teniendo en cuenta que se afirma que el lugar del último domicilio del causante MAURICIO JOSÉ DE LA PAZ CORREDOR DUARTE y/o MAURICIO JOSÉ CORREDOR DUARTE fue el municipio de La Mesa, Cundinamarca y que se estima en \$140.000.000 el valor de sus bienes, el conocimiento de la mortuoria corresponde al Juez Civil Municipal de La Mesa y, por tanto, el Despacho enviará el expediente a esa dependencia.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Juzgado para conocer del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MAURICIO JOSÉ DE LA PAZ CORREDOR DUARTE y/o MAURICIO JOSÉ CORREDOR DUARTE.**

SEGUNDO: ORDENAR, con base en lo anterior, la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de La Mesa, **POR COMPETENCIA.** Líbrese atento oficio y déjense las constancias que corresponda en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA